

¿ES POSIBLE EL TRATAMIENTO DE LOS AGRESORES DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA?

Elena Larrauri

Artículo inscrito en el Proyecto de Investigación Protección de la
Víctima y Rehabilitación de los Delincuentes en Libertad

(BJU2001- 2075)

Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo, Vol. 1,
2004

<http://www.cienciaspenales.net>

¿ES POSIBLE EL TRATAMIENTO DE LOS AGRESORES DE VIOLENCIA DOMESTICA?¹.

Elena Larrauri²

INDICE.

I.- INTRODUCCION

II.- LAS CRÍTICAS AL TRATAMIENTO DE LOS AGRESORES.

II.1. Las críticas originarias

II.2. La discusión y el rechazo en España

II.3. ¿Qué principios de actuación deben respetar los programas rehabilitadores?

III.- EXPOSICION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS REHABILITADORES DE AGRESORES DOMESTICOS.

IV. REFLEXIONES FINALES:

IV.1. ¿Qué piden algunas mujeres maltratadas al sistema penal?.

IV.2. ¿Es posible la introducción de programas rehabilitadores en la legislación española?

¹ Este artículo se inscribe en el Proyecto de investigación Protección de la Víctima y Rehabilitación de los delincuentes en libertad (BJU2001-2075). Agradezco la lectura siempre atenta de Josep Cid, Daniel Varona y Armando Calle y la ayuda recibida por el profesor Russell Dobash en respuesta a varios mails desesperados.

² Profesora Titular de derecho penal de la Universidad Autónoma de Barcelona. Elena.Larrauri@uab.es

I. INTRODUCCION.

El objetivo de este artículo es modesto: pretende exponer las investigaciones más recientes, de las que tengo conocimiento, acerca de los programas de rehabilitación que se han realizado en Estados Unidos e Inglaterra, dirigidos a personas acusadas o condenadas por ejercer violencia contra su pareja. La intención del artículo es, no obstante, más ambiciosa. Pretende influir en el rechazo casi unánime que provoca la sugerencia de introducir esta alternativa en la legislación y en la práctica judicial españolas.

Las personas conocedoras del tema habrán sin duda seguido los últimos pronunciamientos respecto de la posibilidad de introducir programas de rehabilitación para los hombres condenados por ejercer violencia contra su pareja. El influyente informe del Consejo General del Poder Judicial (2001) se refería a esta posibilidad como medida cautelar y además como pena alternativa a la prisión.

Esta propuesta sugerida por el Consejo General del Poder Judicial fue rápidamente rechazada por un conjunto de organizaciones feministas (Themis y otras, 2001), las cuales entendieron que ello presuponia la concesión de un trato más benévolo a los agresores respecto de otro tipo de delincuentes.

Finalmente, en esta rápida evolución en la que se suceden las reformas legislativas en el tema de violencia doméstica, se reproducía en **El País** de 6 de diciembre de 2002 la declaración de la Comisión mixta de los derechos de la mujer, publicada en el BOE de 4 de diciembre de 2002, en la que como última recomendación dentro del apartado de recursos sociales se sugería:

Extender los programas de rehabilitación orientados a los maltratadores **sin que en ningún caso** puedan ser sustitutivos de pena (...) (subrayado añadido).

A pesar de lo modesto de la propuesta, y en mi opinión de lo equivocado de ella, incluso esta pequeña posibilidad debió suscitar protestas pues en la reunión de la Comisión mixta celebrada el jueves 5 de diciembre de 2002, la señora Delgado García (senadora por Cuenca del Partido Popular) y coordinadora de la ponencia en la que se realiza la propuesta precedente expone:

Un punto un tanto difícil de aceptar por los miembros de la ponencia en cuanto a los recursos sociales fue el destinar parte de estos a la recuperación psicológica del agresor. Ciertamente, señorías, señora presidenta, nos sentíamos reticentes respecto a la utilidad que de ello podría obtenerse y, al mismo tiempo, experimentábamos una cierta desconfianza ante el hecho de que esas recuperaciones psicológicas del agresor no acabaran siendo una **puerta falsa de**

escape por la que pudiera librarse sin el cumplimiento de la pena. (B.O.E. 5 de diciembre 2002, pag.2788). (subrayado añadido)

El análisis de las declaraciones que se suceden desde diversas instituciones pone de manifiesto no sólo un rechazo a los programas de rehabilitación para los maltratadores sino además, en mi opinión, la existencia de diversas confusiones acerca del funcionamiento de este tipo de programas.

Así por ejemplo, puede parecer sorprendente la propuesta del Consejo General del Poder Judicial (2001) de introducir programas de rehabilitación como medida cautelar, cuando quizá el momento procesal más lógico fuera después de demostrada la culpabilidad de la persona, esto es, después del juicio y condena³. También sorprende que la comisión mixta de los derechos de la mujer introduzca este tema en el apartado de recursos sociales y no dentro del apartado 6 ' Legislación y práctica jurídica: Propuestas de modificaciones legislativas' (BOE 5 diciembre, pag.69). ¿Acaso se está pensando en ofrecer el tratamiento como algo voluntario? ¿En qué momento? ¿Cuando se denuncia, como medida cautelar? O más bien ¿mientras se cumple la condena? O quizá incluso ¿cuando se haya cumplido la condena?. Son muchos los interrogantes abiertos.

En resumen, el objetivo de este estudio es contribuir a una discusión más informada acerca de estos programas. Para ello expondré algunas investigaciones que muestran la efectividad de los mismos. En segundo lugar abogaré por introducir los programas de rehabilitación en el catálogo de castigos del sistema penal español.

Quisiera también expresar mi opinión como feminista, pues en ocasiones parece que el grado de feminismo que a una se le adjudica es en función de cuán punitiva se es. Evidentemente no puedo compartir esta aseveración. Como intentaré mostrar, el desconocimiento, la falta de atención o el rechazo a escuchar lo que muchas mujeres que acuden al sistema penal piden, muestra escaso respeto a la autonomía de la mujer, y es, desde mi punto de vista, poco compatible con el feminismo.

Por último quisiera realzar que evidentemente también existen algunas voces a favor de estos programas de rehabilitación, pero debido a que estas provienen del ámbito de la psicología⁴, y dada la rigidez de las fronteras académicas existentes en España, corren el riesgo de no ser escuchadas en la (sub)cultura jurídica.

³ Hay que advertir no obstante que un programa de Pittsburgh, Estados Unidos, analizado por Gondolf (2002:73-74) envía a los agresores a programas de rehabilitación como medida cautelar.

⁴ Véase Echeburúa-Fernández (1997), Medina (1998); Echeburúa-Fernández Montalvo-de la Cuesta (2001).

II.- LAS CRÍTICAS AL TRATAMIENTO DE LOS AGRESORES.

En este epígrafe no se pretende exponer la discusión genérica respecto de la posibilidad del tratamiento a ' los delincuentes' . En primer lugar, porque ello sería excesivamente extenso ya que, como es sabido, en España, pero también en el mundo anglosajón existe un intenso debate acerca de si éste debe ser uno de los fines que persigue la pena, y si, en caso afirmativo, es posible su consecución.

En segundo lugar tampoco me manifiesto acerca del tratamiento de ' la delincuencia' porque precisamente una de las ideas que defiendo es la improcedencia de creer que un único tipo de pena puede y debe servir para todo tipo de delincuencia. Así no es extraño escuchar en las discusiones, críticas a la reparación porque no puede ' reparar' un homicidio y del mismo modo es frecuente escuchar críticas a la rehabilitación porque la delincuencia de cuello blanco no necesita resocializarse⁵. Del mismo modo que la criminología ha cesado mayoritariamente en su intento de proporcionar explicaciones globales de la delincuencia, creo que es el momento de que las discusiones penológicas dejen de abordarse en términos de ' la pena' y especifiquen en concreto qué tipo de pena, para qué tipo de delincuencia se está discutiendo.

En consecuencia, pues, abordo exclusivamente el tratamiento de los agresores domésticos, y ni siquiera estos en su conjunto, sino específicamente los agresores hombres a sus parejas mujeres.

II.1.Las críticas originarias al tratamiento de los agresores.

En general, por lo que he podido apreciar, los distintos movimientos feministas se han manifestado reticentes al tratamiento de los agresores. Así Dobash-Dobash (1992:241-242) recogen las diversas objeciones del movimiento feminista respecto los programas de tratamiento para hombres. En síntesis estas son las siguientes: por un lado, temen que ello individualice el problema social haciéndolo aparecer como producto de unos cuantos individuos desviados o enfermos e ignorando las estructuras y apoyos sociales que permiten estos comportamientos; por otro lado, creen que los programas desvían los fondos que de otro modo irían destinados a las víctimas de las agresiones; finalmente, se muestran preocupados de que estos programas den esperanzas a la mujer de que su pareja puede cambiar y con ello contribuyan a mantenerla atrapada en una relación violenta.

También Mullender (1996:300) recoge las opiniones de diversos movimientos feministas contrarios al tratamiento de los agresores. De forma muy breve sus objeciones son: a) la gravedad del delito parece menor que si la pena asignada fuera de prisión; b) la

⁵ Ambas aserciones no son desde luego indiscutibles.

desviación de fondos respecto del movimiento de mujeres más necesitado; c) la ineficacia de estos programas (los agresores no van, o éstos reinciden).

No obstante, una lectura más atenta de Mullender permite apreciar que muchas objeciones teóricas por parte de grupos feministas se dirigen contra los tratamientos originarios que se ofrecían en estos casos. En efecto, Mullender (1996:253) expone detalladamente cómo la existencia de diversos tratamientos genéricos, sin una perspectiva específicamente feminista, contribuían a agravar el problema de la mujer maltratada.

En esta línea esta autora critica los tratamientos sistémicos, los cuales tendían a analizar los problemas de la pareja en su conjunto como uno causado por otro y desde este punto de vista se analizaba la causa de la mujer en su propio maltrato y se buscaba salvar la pareja; los tratamientos basados en el control de ira, los cuales también son criticados al entender que en estos casos el problema fundamental no es el control de la ira, ya que normalmente estos hombres son capaces de dirigir o controlar su ira y finalmente objeta también los programas basados en un enfoque psicoanalítico porque al intentar descubrir las razones del comportamiento del hombre pueden acabar exculpándolo.

A continuación de estas críticas, Mullender (1996:326) recoge aprobatoriamente la existencia de programas basados en un enfoque feminista, los cuales tienen como objetivo básico que el hombre asuma su responsabilidad y garantizar la seguridad de la mujer.

También Dobash-Dobash (1992:243-247) observan que la cuestión no es fundamentalmente la oposición al tratamiento de los agresores sino más bien el miedo de que ello se realice bajo una perspectiva de 'género neutral' y sin vínculos con el movimiento feminista que es el que históricamente ha trabajado y sabe más de las víctimas. Por ello finalmente exponen con aprobación la existencia de los programas que funcionan bajo los principios del programa norteamericano desarrollado en Duluth, Minnesota en 1980, que ha servido de guía para la elaboración de la mayoría de programas de rehabilitación dirigidos a los agresores.

Debe destacarse que este viraje responde quizá también a la imposibilidad de oponerse a la proliferación de programas que ha acontecido en Estados Unidos desde la década de los ochenta. En efecto, como expone Gondolf (2002:6), desde el momento en que se impuso el arresto de los agresores domésticos, los Tribunales se encontraron con numerosas personas condenadas y la opción de enviar algunos a programas de rehabilitación apareció como una opción conveniente.

Y por último debe apuntarse a que el cambio de opinión respecto de estos programas obedece quizás también a la constatación de que muchas mujeres no quieren dejar la relación con sus parejas sino que cese la violencia (Hoyle-Sanders,2000:33; Eadie-Knight, 2002:168). Como afirma Hanna (1996:1884):

De acuerdo a mi experiencia la mayoría de las mujeres que deciden acusar están en un punto medio entre las que quieren colaborar a toda costa con la acusación de su agresor y las que no quieren tener nada que ver con la acusación. La mujer maltratada quiere que cese el maltrato, y en esta medida puede colaborar con el Estado, pero quizá no quiere que se castigue al agresor. Frecuentemente se resistirá a contribuir a su condena de prisión o multa. Su miedo y desconfianza al sistema penal pueden ser incluso mayores que los que siente respecto del agresor. Por ello, si pudiera elegir, la mayoría de mujeres preferirían asesoramiento y tratamiento antes que castigo.

Hagamos por el momento un paréntesis. He iniciado la exposición de este epígrafe recogiendo las críticas de los sectores mayoritarios de los grupos feministas en contra del tratamiento y hemos podido ver como estos mismos grupos han ido virando de un rechazo absoluto a un intento de definir qué tipos de programas son admisibles⁶. En España por el contrario la discusión parece haber quedado congelada en el tiempo.

II.2. La discusión y el rechazo en España.

En España, por lo que puedo observar, los argumentos contrarios a establecer programas de tratamiento son de dos tipos, un primer grupo de objeciones hace referencia a la benevolencia de esta respuesta; un segundo tipo de críticas dice relación con su ineficacia. Abordaré por separado ambos tipos de consideraciones.

En primer lugar late el temor de que ofrecer tratamiento a este tipo de agresores:

(...) Transmite la idea de que tales conductas son de menor entidad o se entienden como normalizadas en las relaciones de pareja o de familia (Themis y otras, 2001)⁷.

⁶ La misma evolución puede leerse en Gondolf (2002:5-14) y Eadie-Knight (2002:168). Si la interpreto bien, ésta sería también la posición del investigador Jorge Corsi (1995:182) quien dirige sus críticas contra las terapias familiares o de pareja, contra los programas basados en una teoría sistémica o psicodinámicas que pretendan identificar factores psicopatológicos como causas primarias. Sus objeciones no se dirigen contra todo tipo de programas de los que afirma, que no están suficientemente evaluados y que se enfrentan a una tasa de abandonos alta (Corsi, 1995:138).

⁷ La misma objeción puede leerse en Lorente (2001:154).

En realidad ello son dos objeciones, aun cuando puedan estar vinculadas: a) que el tratamiento sea una respuesta penal benévola; b) que ello implique una sanción diferencial respecto de otro tipo de casos. Intentaré responder de forma resumida estas cuestiones.

II.2.1. ¿Son los programas de rehabilitación una respuesta benévola?

La impresión de que los programas de rehabilitación son una sanción penal benévola obedece a que éstos son comparados con la pena de prisión. Sin embargo, en mi opinión, este punto de partida es erróneo. La proporcionalidad de la pena no debe compararse con la pena de prisión sino con la gravedad del daño realizado; en caso contrario, quienes mantienen esta posición estarían arguyendo que ninguna pena alternativa a la prisión es un castigo suficiente para ningún tipo de delito. En pocas palabras, estarían afirmando que sólo la pena de prisión es un castigo adecuado para todos los delitos. Debe reafirmarse que los castigos intermedios son castigos y que flaco favor hacen algunos grupos feministas a las fuerzas progresistas cuando insisten en considerar como único castigo sólo la pena de prisión.

Por otro lado, es paradójico que se entienda que no representa ningún castigo el haber sido, en ocasiones, detenido, el haber pasado por un proceso penal, con su etiquetamiento e impacto para la vida e imagen personal, el tener antecedentes, el deber de asistir a sesiones, el estar controlado en sus movimientos y finalmente la amenaza de prisión que pende sobre la persona.

Habría un último argumento pragmático. En la mayoría de ocasiones se discute la posibilidad del tratamiento como si ello fuese una alternativa a la efectiva entrada en prisión. Pero en la práctica ello no sucede así. La mayoría de ocasiones se resuelven con una **pena de prisión suspendida** sin ninguna obligación. Por ello, existe quizá la impresión de que el agresor ‘sale con una palmada en la espalda’. En consecuencia, imponer la obligación de asistir a un programa de rehabilitación no es una respuesta de menor intensidad a lo que sucede habitualmente sino de mayor intensidad a la práctica actual.

II.2.2. ¿Son los programas de rehabilitación una respuesta diferencial?

La cuestión de su benevolencia está en parte contestada, la cuestión acerca de su diferencia implica una toma de posición acerca de si se cree que el sistema de penas debe responder con una única pena a todo tipo de delitos.

Como he destacado, a mi parecer es lícito defender que las penas sean específicas en atención al tipo de delitos a los cuales van dirigidas. Argüir que el tratamiento no se ofrece respecto del resto de condenas, por ejemplo del delito de lesiones, no implica que se esté considerando menos grave el delito de lesiones entre parejas, sino que este último se

considera producto de unas circunstancias específicas que se cree poder afrontar mediante este tipo de pena.

En mi opinión, en los casos de violencia contra mujeres ejercida por sus parejas los programas de rehabilitación tienen sentido porque en general se entiende que la actuación del agresor se debe al convencimiento de su poder, o lo que los psicólogos denominan ‘ distorsiones cognitivo-conductuales’ . ¿Son el resto de lesiones también debidas a esta circunstancia? Si la respuesta es sí, entonces la lógica llevaría a exigir también programas de rehabilitación para el resto de personas condenadas por un delito de lesiones. Si la respuesta es negativa la lógica argumentativa llevaría a reclamar una pena distinta.

Ello me conduce a un último argumento entrelazado. En ocasiones se teme que ofrecer un tratamiento implique considerar que la persona agresora es un ‘ enfermo mental’ . Frente a ello se oponen determinadas mujeres que creen que esta conclusión es errónea y puede comportar que la persona sea declarada exenta de responsabilidad penal.

Ahora bien, ofrecer un tratamiento, si bien en efecto el nombre tiene connotaciones médicas y por ello es quizá preferible el uso de programas de rehabilitación, no implica tratarlo como a un enfermo mental ni eximirlo de responsabilidad penal.

En primer lugar, según mi conocimiento, ningún grupo feminista ha defendido que los hombres que maltratan, como grupo, sean enfermos mentales⁸, al contrario, en general se ha enfatizado la normalidad de estos comportamientos en una sociedad que tiende a realzar la superioridad del hombre y donde creer en la inferioridad de la mujer encuentra múltiples asideros reales. Un agresor no es un enfermo de la misma forma que un racista no es un enfermo. No obstante, en ambos casos se piensa que es posible incidir, modificar, las creencias que justifican su comportamiento y por ello se sugiere una pena que permita este tipo de intervención.

En segundo lugar, imponer la participación en un programa de rehabilitación no implica eximirle de responsabilidad penal. El hecho de que en España, el juez imponga una pena de prisión que luego suspende, o en Inglaterra y Estados Unidos el juez imponga una pena de libertad vigilada, demuestra precisamente, que el juez ha considerado que la persona es responsable de sus actos, por ello impone una pena⁹ que consiste precisamente en asistir a unos programas de rehabilitación.

⁸ Tampoco los partidarios del tratamiento defienden esta concepción. Véase Echeburúa-Fernández Montalvo-de la Cuesta (2001)

⁹ De hecho, si en algún supuesto se considerase al agresor una persona de las que el código penal denomina ‘ enajenadas’ , la respuesta penal debería ser, en este caso sí, dejar de imponer una pena. Pero ello, contrariamente a lo extendido de la opinión, tampoco implicaría la absolucón, pues evidentemente a la persona le serían de aplicación las medidas de seguridad.

II.2.3. ¿Son los programas de rehabilitación de agresores eficaces?

Analizadas el primer grupo de objeciones acerca de la benevolencia de obligar a asistir a un programa de rehabilitación queda un segundo grupo de consideraciones que aluden a su ineficacia (Themis y otras, 2001). Esta aseveración es finalmente una cuestión empírica por lo que será contestada en el epígrafe III. Pero conviene abordar algunos argumentos que se repiten.

En primer lugar cada vez que se menciona que estos programas de rehabilitación son ineficaces se olvida decir qué otro tipo de pena se considera, y se ha demostrado, más eficaz. Si se piensa sólo en la pena de prisión, hay que repetir que la ‘seguridad’ que aporta la pena de prisión es sólo aparente pues su efecto incapacitador se ve anulado cuando la persona sale de permisos, o al cabo de seis meses o tres años cuando ha cumplido la condena y puede volver a atacar a su pareja o a una nueva.

En ocasiones se confía en que la amenaza de una pena de prisión tiene más efecto preventivo general y que los agresores decidirán no agredir si creen que la pena es prisión pero lesionarán en caso de creer que serán enviados a un programa rehabilitador. No obstante, hay que advertir por un lado, que la pena no tiene tanta capacidad de dirigir el comportamiento humano como esta creencia presupone. Por otro lado, el efecto preventivo de ‘la pena’ no se limita al tipo de pena sino a multitud de otras variables, entre las que se incluyen la certeza de ser detenido, procesado, y condenado. Ni la severidad, ni ‘la pena’ son las únicas variables preventivas, como a veces parece creerse¹⁰.

La segunda consideración que se repite es que la persona no va a cambiar su forma de pensar si no acomete este proceso de cambio de una forma voluntaria. Esta aseveración es finalmente también una cuestión empírica, pero la reflexión que puede hacerse es que la línea divisoria entre lo coactivo y lo voluntario no es tan clara en el ámbito del derecho penal. La persona toma parte ‘voluntariamente’ porque sabe cual es la alternativa, la persona participa ‘voluntariamente’ porque su mujer amenaza con abandonarlo. Esta es toda la voluntariedad que el sistema penal puede esperar.

El último argumento que también se esgrime para mostrar la ineficacia de los programas rehabilitadores es que muchos agresores condenados no asisten a los programas. En ocasiones en esta consideración se mezclan conocimientos sobre programas voluntarios y programas a los cuales las personas son derivadas por el Juez, en cumplimiento de una condena penal. Dejando de lado los primeros, pues no son objeto de mi atención, el argumento respecto de los segundos es que los agresores dejan de acudir después de las primeras sesiones cuando cesa el impacto de la orden judicial. En efecto ello es un problema.

¹⁰ Y generalmente lo que es objeto de discusión es cuánta prevención **adicional** aporta el sistema penal respecto de la intervención de otros sistemas. He abordado estos temas de forma más amplia en Larrauri (1997).

No obstante, el problema de la inasistencia dice relación con la velocidad, seriedad, y severidad con que el sistema penal reacciona al incumplimiento. Si la persona deja de ir y el sistema penal no reacciona es fácil que ese conocimiento se comunique de unos a otros participantes, pero si una persona deja de ir y al día siguiente se le presenta la policía para llevarlo a la sesión y al juez quien le indica que su inasistencia tiene consecuencias, este conocimiento también se comunica a los otros participantes¹¹. Mullender-Burton (2000) admitiendo este problema sugieren hacerle frente con sanciones alternativas, como garantizar su presencia con una fianza o hacer grupos de entrada pequeños en que un asistente ayude y se responsabilice de una persona que entra nueva.

II.3. ¿Qué principios de actuación deben respetar los programas rehabilitadores?

Como he expuesto (en el apartado II.1) el objeto de las críticas de gran parte de la literatura feminista ha dejado de ser la existencia de los programas rehabilitadores dirigidos a los maltratadores. Quizá la imposibilidad de resistirse a su proliferación ha conllevado la convicción de que era mejor trabajar con éstos e intentar influir para que adoptasen una perspectiva feminista (Dobash-Dobash, 1992:243). Quizá también el convencimiento de que muchas mujeres no abandonan a sus agresores o que éstos vuelven a tener a otra pareja (Gondolf,2002:4) ha facilitado el hecho de que estos programas hayan acabado siendo aceptados. Como ya he anticipado la discusión se centra en torno a los principios fundamentales que deben respetar estos programas.

El modelo más influyente y bajo el cual se han moldeado los demás ha sido probablemente el conocido como ‘ modelo de Duluth’ que se desarrolló en Minnesota en 1980. Este programa al que asisten los agresores como parte de su condena a libertad vigilada, tiene una duración de 6 meses y consiste en la asistencia a sesiones de trabajo de grupo de una hora y media o dos a la semana. Tres ausencias sin justificar implican el retorno de la persona al juez quien decide si condena a pena de prisión o a más sesiones del programa (Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis,2000:48).

El modelo de Duluth, funciona aproximadamente bajo los siguientes principios¹²:

E1 primer principio es la adopción de una **perspectiva feminista**. Como he destacado, gran parte del esfuerzo de los grupos feministas se centra en conseguir que los programas no sean

¹¹ En el mismo sentido Mullender-Burton (2000) quienes si bien se hacen eco del grave problema que la inasistencia implica, recogen como ejemplo el programa de Pittsburgh en el cual si los agresores dejaban de ir se dictaba orden de arresto, con lo cual consiguieron que durante el periodo de 1994-1997 las tasas de inasistencia descendieran del 36% al 6%.

¹² Véase Dobash-Dobash (1992:244-250); Scourfield - Dobash (1999:135-136; 140-141); Gondolf (2002:11-13; 71); Eadie-Knight (2002:169); Bowen-Brown-Gilchrist (2002:225).

de género neutral, sino que insistan en el carácter aprendido de la violencia, en su carácter instrumental y en su refuerzo por parte de las estructuras sociales.

Intentando desglosar lo que implica una perspectiva feminista se puede destacar: a) el hombre es responsable de su violencia, no es un tratamiento a la familia ni el objetivo es conseguir que sigan juntos; b) es necesario la confrontación con la violencia y sus intentos de minimización o negación; si bien el respeto es necesario, la empatía con el agresor no es aceptable; c) el punto central de discusión es la violencia, ni sus desajustes, ni su pasado, sino el daño que realiza a su mujer e hijos; d) la violencia es un comportamiento de género que se aprende porque resulta muy conveniente para conseguir sus expectativas, de las cuales se cree acreedor en función del status inferior que le asigna a la mujer.

Un último aspecto muy importante para los programas que adoptan una perspectiva feminista es su conexión con grupos de mujeres feministas que trabajan en este ámbito. Ello es necesario porque las mujeres pueden percibir aspectos de género que los profesionales no perciben, pueden aportar información sobre los servicios que están suministrando a las parejas de los hombres que están asistiendo a las sesiones, pueden discutir cómo enfocar un caso concreto, controlar cómo se está informando y garantizando la seguridad de la mujer o discutir como repartirse un determinado presupuesto. En síntesis, un programa con perspectiva feminista debe trabajar en colaboración con las mujeres feministas.

El segundo principio es el **enfoque cognitivo conductual**. Este enfoque consiste en retar las creencias del hombre que justifican su comportamiento, para lo cual se utilizan métodos fundamentalmente basados en la discusión para cambiar su forma de pensar. También se trata de suministrarle técnicas alternativas de comportamiento, que le permitan sustituir su comportamiento violento por otro más aceptable. Para ello se usan las técnicas psicológicas tradicionales como *role-playing*, resolución de conflictos y anticipación e interrupción de los procesos de ira.

El tercer y último principio es la importancia de concebir que los **programas son parte de una respuesta comunitaria coordinada**. Esto es, los programas están dentro de un contexto, funcionan o no en atención a si la policía detiene, a si el juez reacciona a su incumplimiento, a si hay servicios sociales que tratan los otros problemas del hombre, a si los grupos de mujeres o servicios de atención a la víctima están ayudando a la mujer a encontrar vidas alternativas. Es por ello muy relevante que los programas de rehabilitación se conciban como parte de una respuesta comunitaria a la violencia doméstica, esto es, que se potencien los vínculos del programa con el resto de instituciones que tiene tareas respecto del problema. Como enfatizan Mullender-Burton (2000):

Los programas para agresores no debieran nunca funcionar de forma aislada; necesitan estar vinculados con otros servicios que cubran las necesidades de apoyo y seguridad de las mujeres y los niños.

Estos son en esencia los principios genéricos de acuerdo a los cuales funcionan los programas de rehabilitación de maltratadores. Es de destacar no sólo su proliferación en Estados Unidos sino también su expansión en Europa donde existe una cierta esperanza de que estos programas rehabilitadores funcionen (Scourfield-Dobash,1999:128-129) ¹³.

Su expansión comporta como consecuencia que a partir de la década de los noventa la cuestión fundamental pase a ser la evaluación de estos programas, esto es, el intento de responder a la pregunta acerca de si funcionan.

III.- EXPOSICION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS REHABILITADORES DE AGRESORES DOMESTICOS.

Como veremos no es nada fácil contestar a la pregunta acerca de ‘ si funcionan’ . Los problemas tradicionalmente detectados para dudar de las investigaciones que han intentado responder a esta cuestión han sido numerosos. Así, sin pretensión de exhaustividad¹⁴, se alude a que se comparan programas muy heterogéneos, alguno de los cuales no cumple los standards mínimos¹⁵; numerosos estudios han sido realizados por las propias personas que ofrecen el servicio, las cuales presumiblemente deben mostrar un cierto porcentaje de éxito; el poco número de personas que componen el grupo que se está investigando; la dificultad de conseguir mantener los índices de respuestas a lo largo de los años; cómo valorar el ‘ efecto separación’ , pues algunos hombres se separan y no agreden, pero otros a pesar de estar separados no cesan en sus agresiones; los cambios que se producen dentro del programa mientras se desarrolla la investigación y la dificultad de definir el éxito¹⁶.

En efecto, no menos problemático es delimitar qué se entiende por ‘ éxito’ y cómo comprobarlo. Por un lado, el éxito puede ser definido como no volver a pegar o más bien valorarse por el lapso de tiempo cada vez mayor que transcurre entre los episodios violentos

¹³ El estudio de Scourfield-Dobash (1999:130) recoge las entrevistas realizadas a 23 agencias que manejan programas en Inglaterra. También en Alemania se empiezan a introducir este tipo de programas. Una información breve y pedagógica puede leerse en Schneider-Spoden (2001).

¹⁴ Un resumen de los problemas en Dobash-Dobash (2000:256-258); Mullender-Burton (2000); Gondolf (2002:16-18; 34-62).

¹⁵ Algunos países han elaborado una guía de principios que deben respetar los programas de rehabilitadores. Como ejemplo para Inglaterra véase Scourfield-Dobash (1999:140-141).

¹⁶ También es un problema definir ‘ fracaso’ , pues como observa Gondolf (2002:38), ¿qué índice de reincidencia es tolerable para concluir que un programa no funciona?. A mi juicio además se puede considerar ‘ fracaso’ el que ha asistido al programa y reincide, pero creo que algunos se inclinarían por contabilizar como fracasos los que no han asistido. De ahí, entiendo, que se adjudique tasas tan elevadas de ‘ fracasos’ a los programas.

(Gondolf, 2002:37). También debe considerarse que los comportamientos violentos no sean sustituidos por comportamientos abusivos e intimidantes. Finalmente, su demostración no puede basarse en el número de denuncias presentadas pues éstas, como ha sido demostrado (Dobash-Dobash,2000:264-265)¹⁷, recogen un porcentaje muy pequeño de los nuevos episodios violentos. Por ello el estudio de la reincidencia debe realizarse fundamentalmente basándose en entrevistas a la mujer.¹⁸

Este listado de dificultades conduce a la impresión, como afirma Gondolf (2002:48), de que la mayoría de evaluaciones empíricas no aprobarían en un 'tribunal de investigaciones'. Por ello no es de extrañar la existencia de artículos que se dedican fundamentalmente a explicar cómo realizar una investigación (Bowen-Brown-Gilchrist,2002) o la enumeración de los requisitos mínimos que se cree que una investigación debe cumplir.

Así, en opinión de Gondolf (2002), la evaluación debe ser contestada por las mujeres, tener un número de personas que responden no inferior al 60% de los participantes iniciales y tener un grupo de control. Mullender-Burton (2000) añaden que además las investigaciones deben preguntar no sólo acerca de si la violencia ha cesado, sino si la mujer se siente segura y nota que la actitud de su pareja ha cambiado y por último sugieren que tenga un periodo de seguimiento superior a un año.

Aun cuando el conocimiento de estas deficiencias puede contribuir a su superación en las futuras investigaciones, hay una cuestión que en mi opinión debe ser destacada. Esta hace referencia a la existencia o no de un grupo de control. En efecto, en numerosas ocasiones se afirma que el programa ha sido efectivo porque, por ejemplo, las personas no han reincidido tres meses después, seis o nueve. Pero no hay grupo de control. Esto es, no se comparan las tasas de reincidencia de este grupo con otro grupo que haya recibido otra pena o que no haya recibido ninguna pena.

Es cierto, como advierte Gondolf (2002:40), que no es fácil disponer de un grupo de control ya que surgen cuestiones éticas acerca de la procedencia de asignar personas a otro tipo de penas exclusivamente sobre la base de las necesidades de la investigación, o porque surgen dificultades prácticas acerca de la composición homogénea de los dos grupos. Como es bien conocido el grupo de tratamiento puede presentar menores índices de reincidencia

¹⁷ En la evaluación realizada por Dobash-Dobash (2000:264-265) se muestra por ejemplo como del grupo que había sido condenado a una pena, de acuerdo a las estadísticas policiales sólo reincidió un 10% en el siguiente año. Por el contrario el 69% de las mujeres entrevistadas manifestaron haber sufrido una agresión en este periodo de tiempo.

¹⁸ Pero incluso esta opción está plagada de problemas: la mujer puede indicar menos reincidencia de la real; la mujer que responde a lo largo de la evaluación puede ser la que está sometida a menor violencia; la mujer puede no ser la misma sino una nueva pareja y se cree demostrado que las nuevas parejas son en un inicio menos atacadas. Todos estos factores deben ser corregidos mediante diversas técnicas (por ejemplo contrastar declaraciones de mujer, hombre y denuncias) o por medio de procedimientos estadísticos para asegurar, por ejemplo, que la inclusión del grupo que 'no responde', no variaría sustancialmente los resultados. Para una exposición clara y detallada véase Gondolf (2002:87, 115, 131).

precisamente porque los agresores no son tan peligrosos desde un inicio como los asignados a otro tipo de penas. Por ello, la existencia de un grupo de control es especialmente pertinente para poder afirmar la efectividad del programa de rehabilitación frente a otro tipo de pena. En este sentido se expondrá la investigación de Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis (2000) que pretende investigar qué tipo de pena es más efectiva.

No obstante, Gondolf (2002:41-44) opina que comparar a los que han sido asignados al programa con los que han recibido otro tipo de pena tampoco permite constatar adecuadamente la efectividad del programa. En primer lugar, porque dentro del grupo 'asignados al programa' nos vamos a encontrar con personas que han ido (*dose response*) y personas que no han asistido (*intention to treat*), lo cual puede falsear los resultados que se atribuyen al programa. Por ello, a su juicio, para investigar la efectividad de un programa, el grupo de control debe ser los que han ido respecto de los que no han ido.¹⁹

En segundo lugar a juicio de Gondolf (2002:35-36; 69; 137) en ocasiones se aísla el programa del resto del contexto, lo que él denomina 'sistema de intervención', que incluye el sistema penal y resto de servicios sociales. Ello conlleva que no sepamos exactamente a qué atribuir el éxito, si al impacto de la detención, de la condena o de la asistencia al programa. Por ello, para determinar el éxito del programa debe compararse a personas que han sido arrestadas, condenadas y que han asistido a un programa de rehabilitación respecto de personas que también han sido arrestadas, condenadas pero que no han recibido tratamiento.

En esta línea, de comparar el efecto de un programa rehabilitador analizando los condenados a él pero que no han asistido respecto de los que han asistido por lo menos dos meses, expondré la investigación de Gondolf (2002) destinada a mostrar el nivel de reincidencia de ambos grupos.

Mi esperanza es que con ambas investigaciones pueda contestar a dos preguntas relacionadas: la primera es si son más eficaces los programas de rehabilitación que otro tipo de penas; la segunda se refiere a cuál es la eficacia que cabe esperar de los programas de rehabilitación. Para contestar la primera expondré el estudio de Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis (2000), para contestar la segunda expondré el estudio de Gondolf (2002).

En mi opinión ambas evaluaciones son las más consistentes que se han realizado hasta la actualidad y cumplen los requisitos mínimos que se exigen a una investigación de estas características: a) Ambas han sido contestadas basándose en entrevistas a mujeres; b) las respuestas al final de la investigación nunca han sido inferiores al 50% de los participantes

¹⁹ La determinación y comparación con 'los que no han ido' es a su vez problemática. Por un lado, porque generalmente habrán asistido a alguna sesión, por lo que no puede descartarse algún efecto del programa. Por otro lado, los que no han ido probablemente reciben otro tipo de tratamiento, o son quizá encarcelados, o se han separado y por ello abandonan el programa, por lo que este grupo presentará una tasa menor de reincidencia que la que efectivamente tendría. Véase Gondolf (2002:43-44;138-140).

originarios; c) han realizado un periodo de seguimiento de un año o más y d) han dispuesto de un grupo de control.

Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis (2000)²⁰ analizan dos programas, CHANGE y LOTHIAN, que se desarrollaron en 1990 en Escocia. En estos novedosos programas, pioneros en Europa, los hombres acuden derivados de los Tribunales como una condición de su libertad vigilada (*probation*). El programa consiste en una participación de no menos de 6 meses en sesiones grupales que se desarrollan de acuerdo a una perspectiva feminista cognitivo conductual.

Antes de ser aceptados en el programa se realizan entrevistas por separado con los hombres y mujeres en los que se pretende que el hombre asuma haber sido violento y que ambos acepten participar en el programa. Se les entrega una hoja informativa donde se señalan los objetivos genéricos del programa y lo que pueden o no esperar de él, así por ejemplo se indica que entre los objetivos del programa no está el de salvar a la pareja o mantener la relación ni el de tratar los problemas de alcohol. Posteriormente el hombre firma un acuerdo donde se le indica claramente que su inasistencia constituye un incumplimiento de la pena. Por su parte, la mujer recibe información periódica del contenido de las sesiones (Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis, 2000:50-60).

Para evaluar ambos programas Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis (2000:72) establecieron dos grupos: un grupo (que participaba en el programa) y otro al que se le había impuesto otro tipo de pena, normalmente multa, pero también suspensión de la condena y prisión (grupo penal). Debido a que en Inglaterra no existe el delito de violencia domestica ello implicó revisar todas las sentencias de lesiones y deducir cuando se produce entre parejas, además de conectar a las personas y asegurarse su participación (si bien se les paga una módica cantidad). Con ello se finaliza con un universo de 313 personas: 84 son destinadas al programa y 229 a la pena.

Una de las cuestiones que preocupa siempre a los investigadores cuando se trata de comparar es evidentemente que quizás los grupos destinados a programas son ya desde un inicio menos graves, para ello compararon los grupos sobre 30 variables para asegurar que fueran homogéneos. Por ejemplo, todos habían recibido más de una condena²¹, el tipo de violencia que habían ejercido previamente era semejante, el número de hijos, o el tiempo de duración de la relación (Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis, 2000:108-111).

La evaluación se llevó a término en el transcurso de un año: en el primer contacto inmediatamente posterior a la imposición de la pena, se realizó una entrevista en profundidad,

²⁰ Un resumen en Dobash-Dobash (2000).

²¹ Las únicas ligeras variaciones son el status legal marital y el desempleo.

al cabo de tres meses se les envió un cuestionario y al cabo de 12 meses otro que fue devuelto por un número aceptable de gente²². Este método permitió la combinación de métodos cualitativos y cuantitativos

La evaluación consistió en medir el grado de violencia posterior a la intervención. Para medir la violencia utilizan cinco cuestionarios: en un primero se recogen los comportamientos violentos, en otro las lesiones y en el otro se pregunta por actitudes de intimidación y control; en los dos últimos se pregunta a la mujer por su calidad de vida y al hombre por su nueva calidad de vida (Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis, 2000:78-85).

De acuerdo a la respuesta de las mujeres, **el grupo penal declaró haber usado violencia un 62% al cabo de 3 meses y un 69% al cabo de un año; por el contrario sólo el 30 y 33% de los hombres sometidos a un programa de rehabilitación cometieron actos violentos en el mismo tiempo.**

También se redujeron los comportamientos intimidantes y controladores, por lo que en opinión de Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis (2000:117-119) no se constata la afirmación frecuentemente repetida de que el hombre que cesa el comportamiento violento lo sustituye por comportamiento intimidante. La conclusión es que:

a) Todas las formas de intervención del sistema parecen tener algún efecto en la eliminación o reducción del uso de la violencia en relaciones íntimas, b) los programas ordenados por el juez parecen ser más exitosos que otras intervenciones penales en eliminar la violencia en el periodo de seguimiento que se realizó al cabo de tres meses y un año (Dobash-Dobash, 2000:266).

El resultado de que las personas condenadas a participar en programas de rehabilitación presentan unos menores índices de reincidencia es plausible. En general se aviene con nuestra intuición de que la participación en dichos programas permite cambiar la forma de pensar de estos agresores. Como observan Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis, (2000:149-150;165-167) las entrevistas a las personas que participaron en el programa rehabilitador reflejan un cambio de pensar, en tanto que el cambio de comportamiento de los que han sido sancionados con otras penas refleja el temor a ellas pero las respuestas son prácticamente idénticas un año después: siguen negando haber sido violentos o continúan culpando de ello a la mujer²³.

²² 60% mujeres y 57% de hombres del grupo que participa en el programa; 57% mujeres y 49% hombres del grupo que es condenado a otra pena.

²³ No obstante, debo destacar que el estudio de Dobash-Dobash-Cavanagh-Lewis (2000), a pesar de que se reconoce que es el más amplio de cuantos se han realizado en Inglaterra (Bowen-Brown-Gilchrist,2002:226), ya ha sido cuestionado. Mullender-Burton, (2000) observan que el número de 67% de personas, del grupo de tratamiento y que los investigadores afirman que no reincidió, debido a que la muestra declinó con el tiempo, en realidad es un porcentaje

También Gondolf (2002: 150,160) expone que la efectividad de los programas generalmente se confirma con lo que manifiestan las mujeres y los propios agresores en las entrevistas de seguimiento acerca de la utilidad del programa y cómo aprendieron en ellos métodos de solucionar los conflictos y técnicas conductuales sencillas que permiten controlar el comportamiento agresivo.

En Estados Unidos la evaluación más exhaustiva de programas de rehabilitación para agresores es la llevada a término por Gondolf. El estudio de Gondolf (2002:64-87) se basa en los asistentes a programas de cuatro ciudades norteamericanas, Pittsburgh, Dallas, Houston, Denver, con un total 840 agresores²⁴, a los cuales se les ha entrevistado periódicamente cada tres meses durante un periodo de cuatro años.

Estos cuatro programas de maltratadores fueron elegidos por presentar unas características comunes, por ejemplo, han funcionado durante más de cinco años, adoptan el mismo enfoque feminista, cognitivo-conductual, cumplen con los standards mínimos estatales²⁵, los hombres que acuden son derivados por los Tribunales, y se les expulsa a las 2-3 faltas.

También se diferencian en algunos aspectos. De entre estas diferencias a mi juicio las más destacables son: la duración del programa (desde tres a nueve meses), su imposición como medida cautelar o como parte de la condena, el tiempo que se tarda desde la intervención judicial al inicio del programa, el contacto que se mantiene con la mujer y la coordinación con el resto de servicios sociales.

Intentando presentar de forma muy concisa los resultados de Gondolf (2002:115) estos son: del total de agresores condenados a un programa un 40% reincidió a los 15 meses, un 45% a los 30 meses y un 48% a los cuatro años. Estas cifras permiten deducir dos cuestiones: por un lado, que el mayor índice de reincidencia se produce en un inicio; por otro lado, contrariamente a lo esperado, no todo el mundo, ni siquiera una mayoría reincide.

Si estos datos se examinan de otro modo, atendiendo al transcurso del tiempo, las conclusiones son, en opinión de Gondolf (2002:122,125), aún más esperanzadoras, pues si bien 1/3 parte reincidió a los 15 meses, a los 30 meses un 80% y a los cuatro años un 90% no había usado violencia en todo el último año. La misma tendencia se observa por lo que se refiere al abuso no físico.

del 40,2% de los que contestaron inicialmente. Ahora bien, admiten que, como no todos los que dejaron de contestar hay que computarlos como fracasos, la tasa de éxito está entre ambas cifras.

²⁴ Al cabo de los cuatro años el número de personas que responde es 618.

²⁵ Véase nota 15.

Si ahora nos centramos en intentar determinar cuál de estos porcentajes es atribuible al efecto del programa, esto es, si ahora comparamos los dos grupos, el que fue detenido, procesado y condenado pero no asistió al programa de rehabilitación, respecto del grupo que también fue detenido, procesado y condenado pero además asistió al programa de rehabilitación (por lo menos dos meses), se obtienen los siguientes resultados. **Un 36% de los que atienden a un programa de rehabilitación no reinciden frente a un 55% de los que no atienden**, por ello puede hablarse que hay una diferencia sustancial, esto es, **los que no asisten a un programa de rehabilitación presentan una tasa de reincidencia veinte puntos superior que los que asisten al programa** (Gondolf, 2002:139).

Me interesa por último realzar algunas cuestiones que creo pueden deducirse y aprenderse de estas investigaciones:

- Frente a un pesimismo infundado²⁶ las investigaciones que he presentado muestran que la gente cambia, y que la mayoría cesan de ser violentos.
- En el proceso de cese de la violencia toda forma de intervención produce un impacto²⁷ esto es, conduce a disminuir las conductas violentas. Este efecto es superior cuando el agresor ha sido condenado a un programa de rehabilitación.
- Los programas de rehabilitación no están aislados sino que forman parte de un contexto, de un ' sistema de intervención ' . El tiempo que se tarda desde la condena hasta que se inicia el programa, así como la reacción al incumplimiento son aspectos cruciales para que el programa ' funcione ' . Atender a las necesidades de la víctima y que el resto de servicios sociales actúen correctamente es también decisivo para disminuir los índices de reincidencia.
- Las personas que reinciden acostumbran a hacerlo en los primeros meses de su asistencia al programa. Es fundamental en opinión de Gondolf (2002:128-130) conseguir que los programas y la vigilancia a sus asistentes sea más intensa en un inicio, esto es, la cuestión clave no es el tiempo de duración sino la intensidad del programa en un inicio.
- Ello no evita la existencia de un reducido grupo de individuos reincidentes reacios a todo cambio. Respecto de ellos el reto es doble: identificarlos, para lo cual el mejor instrumento de predicción es la opinión de la mujer y desarrollar otras formas de intervención que permitan un control mucho más intenso (Gondolf, 2002:175-176).

²⁶ Produce estupor leer declaraciones como la expuesta por Themis y otras (2001) al afirmar " En el mismo sentido, abunda la psiquiatra Marie France Irigoyen al decir que un individuo perverso es permanentemente perverso " ; o la ligereza con la que se afirma que sólo un 1% de los agresores acuden a los programas.

²⁷ Como destacan Dobash-Dobash (2000:264) incluso en el grupo que fue condenado a una pena y que tuvo las mayores tasas de reincidencia, hubo un 25% de personas que no utilizó la violencia durante el año siguiente.

IV. REFLEXIONES FINALES .

Hasta este momento he expuesto que si bien todo tipo de intervención produce un impacto, la condena a programas de rehabilitación presenta unas perspectivas más favorables demostradas cuando estos se comparan con personas que han recibido otro tipo de pena y demostradas cuando se establece como grupo de control personas que si bien han sido condenadas al programa no han asistido.

¿Abogar por introducir estos programas en la práctica judicial española implica ser benevolente respecto de este delito? ¿Se defraudan las expectativas de las mujeres que quieren una condena de cárcel? Y, por último, ¿es posible introducir estos programas en España?.

IV.1. ¿Qué piden algunas mujeres maltratadas al sistema penal?²⁸

Una de las cuestiones que en ocasiones parece incomprensible, es que muchas mujeres que acuden al sistema penal y consiguen una condena, no quieren separarse. Así, se mencionan con asombro los casos de víctimas que acuden a los Tribunales con declaraciones del estilo: ‘ quiero que deje de beber’ , ‘ quiero seguir juntos pero que no me pegue’ , los supuestos de víctimas que se reconcilian o incluso los ejemplos de mujeres que acuden a un vis a vis con su compañero condenado. Todos estos ejemplos, de los que huelga decir se desconocen cifras y porcentajes, son presentados como síntoma del comportamiento irracional de la mujer y en el mejor de los casos exculpados por ser un síntoma de enfermedad o ‘ baja auto-estima’ de la mujer que ha estado sometida a episodios de malos tratos durante un periodo de tiempo prolongado.

Para combatir esta imagen de irracional quisiera introducir dos reflexiones. Por un lado, desde hace tiempo mujeres juristas feministas advierten sobre lo impropio de descalificar a las mujeres que adoptan la opción de seguir con la pareja. Presentarlas a ellas como irracionales sin hacer un examen de conciencia de lo que toleramos en nuestra vida cotidiana es probablemente someterlas a ellas a un standard de conducta más elevado del que rige para nosotros mismas (Littleton,1989:47; Mahoney,1991:15-16; Mills,1996:1258-1259). No hace falta estar enferma para hacer un análisis de coste-beneficios y adoptar una opción, o no hace falta estar enferma, en una sociedad en la que impera la vida en pareja heterosexual, para no querer quedarse sola y arrastrar el estigma de fracaso.

²⁸ Este epígrafe recoge esencialmente mis reflexiones expuestas en un estudio titulado ‘ Por qué retiran la denuncia las mujeres maltratadas’ ? y que será objeto de publicación en la **Revista de Derecho Penal y Criminología**, nº 12, julio,2003, Madrid, UNED.

La segunda reflexión es la reticencia que se produce para ayudar a quien no quiere lo que se considera racional, que es separarse del agresor. Como afirma Littleton (1989:29,45-47), el sistema penal se muestra incapaz de escuchar otras versiones distintas de la mujer que quiere separarse. El deseo de primar la relación por encima de todo puede ser fruto de una 'falsa conciencia' de la mujer o producto de un auténtico deseo de la mujer que valora la relación más que la separación²⁹, pero mientras la mujer descubre que es, el derecho debiera protegerla (en su integridad física), ayudarla (presentándole distintas opciones) y respetarla (no descalificándola), sea cual sea la decisión que adopte (Littleton,1989:49).

Si las mujeres maltratadas deciden mantener la relación a pesar del riesgo enorme existente, quizás la clave para que el sistema jurídico las represente adecuadamente estriba en tomarse en serio **ambos**, la relación que pretenden mantener y el peligro que afrontan (Littleton,1989:52)³⁰.

¿Puede el sistema penal ayudar a satisfacer las demandas de las mujeres que pretenden ambas cosas, que cese la violencia a la par que seguir manteniendo la convivencia?. En mi opinión sí.

IV.2. ¿Es posible la introducción de programas rehabilitadores en la legislación española?

Actualmente existe una sensación de impunidad que rodea el trato de los agresores de violencia doméstica. Ello es debido quizás a dos motivos. Por un lado, debido a las múltiples absoluciones que se producen en los juicios de faltas, siendo a su vez el juicio de faltas el más utilizado³¹. Por otro lado, debido a lo inadecuado de las penas.

En efecto, en los juicios por delitos, en el supuesto de producirse una condena por el delito del art. 153 debido a que los jueces imponen la condena mínima y debido a que estos agresores carecen generalmente de antecedentes penales esta condena es suspendida³². A esta suspensión de la condena no se le añade ninguna regla de conducta del art.83, como por

²⁹ Esta disyuntiva hace referencia a la 'tesis de la conexión' expuesta por West (1988) basándose en la conocida obra de Carol Gilligan, a partir de la cual se entiende que las mujeres tienen unos valores distintos y una forma de resolver conflictos distinta.

³⁰ Para ello Littleton (1989:53-56) sugiere cuatro medidas: a) cambiar el agresor; b) reducir el coste de la ruptura para las mujeres; c) incrementar el coste de la situación de maltrato para el agresor; d) expandir las opciones de relaciones existentes.

³¹ Porque el juicio de faltas produce tantas absoluciones es una cuestión compleja. He intentado explicar este fenómeno en Larrauri (2003).

³² No creo que ello sea muestra de una benevolencia especial en estos casos sino un proceder general de los jueces. Véase más ampliamente en Cid-Larrauri (2002).

ejemplo, la prevista en el apartado 4 de participar en programas culturales o de educación sexual (Armero, 2000:290).

En el caso de ser condenado por falta el juez puede optar entre multa o arresto de fines de semana y generalmente impone multa³³, multa que acaba redundando también en perjuicio de la mujer, ya esté conviviendo con él o separándose (Armero, 2000:290).

El problema no consiste en aumentar las penas puesto que esta respuesta, al margen de la opinión que nos merezca, no satisfará a las víctimas que desean seguir conviviendo con su agresor. La solución estriba, a mi juicio, en usar los mecanismos de que dispone el sistema penal para intentar precisamente realizar lo que la víctima pide, ayudarla a que su agresor cambie. Este tipo de respuesta sería posible si los jueces decidieran ejercer la opción de suspender la condena e imponer un tratamiento ambulatorio, posibilidad prevista actualmente en el art.83.4 del código penal.

Esta alternativa empieza a ser hoy considerada en España. Así el Informe de la Fiscalía General del Estado (1999:52) sugiere condicionar la suspensión de la pena de prisión a la imposición de las reglas de conducta del art.83.4, que permite imponer su participación en programas de tratamiento³⁴.

Quedaría no obstante un problema pendiente. La aplicación de reglas de conducta, esto es, obligar a participar en un programa de maltratadores, sólo está prevista legalmente cuando la pena suspendida es la pena de prisión (art.83.1), lo que implica que esta alternativa no puede actualmente llevarse a término en las faltas, que tienen pena de multa o arresto fin de semana.

La imposibilidad de aplicar reglas de conducta para los casos de falta podría suplirse, como propone el informe de la Fiscalía General del Estado (1999:52), reformando la penalidad de las faltas y estableciendo que la alternativa a la pena de arresto de fin de semana sea el trabajo en beneficio a la comunidad. Como sugiere el informe de la Fiscalía General del Estado con esta pena el agresor puede desarrollar una actividad socialmente útil y de contenido reeducador.

Otra posibilidad, de acuerdo al Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, presentado por el Gobierno en Diciembre de 2002, es convertir todos los casos de violencia doméstica en delito. Al eliminar las faltas, la pena de prisión sería la legalmente prevista en todos los casos, la cuál podría suspenderse y ser aplicadas las reglas de conducta del art.83.4.

³³ Tampoco creo que en este caso la benevolencia sea especial sino resultado de un doble factor: la mala fama que tiene la pena de arresto de fin de semana y su complicada ejecución penal que lleva a los jueces a evitar su imposición. Véase más ampliamente en Cid-Larrauri (2002); Varona (2003).

³⁴ Recordemos que también el Consejo General del Poder Judicial (2001) sugería esta posibilidad.

Evidentemente no es esta la intención del Gobierno al elevar los casos de violencia doméstica a delito. Al contrario, a juicio del Gobierno con este cambio “ se abre la posibilidad de imponer pena de prisión” en todos los casos.

Sin embargo, en mi opinión, incluso la desaparición de las faltas no eliminará el problema de qué tipo de penas es adecuado para este delito. Al contrario, lo acentuará. Por un lado, porque los jueces seguirán dudando, acertadamente, acerca de la procedencia de imponer en estos supuestos una pena de prisión y seguirán teniendo en consecuencia una inclinación a suspenderla. Por otro lado, porque la desaparición de las faltas no producirá el efecto, por si hay quien lo duda, de transformar la realidad, y así los jueces se seguirán encontrando con supuestos de muy distinta gravedad y con la necesidad de graduar la pena en función de la gravedad del daño. Sería por ello conveniente que los jueces dispusieran de un abanico de opciones que pudieran aplicar.

Quisiera finalmente comentar la sugerencia realizada por Themis y otras (2001) de que los programas de rehabilitación se realicen en los Centros Penitenciarios al igual que se ofrece al resto de penados. Esta propuesta es a mi juicio errónea. Evidentemente puede haber ciertos casos en los que la única pena posible sea la pena de prisión, pero como ya he manifestado es equivocado empezar la escala de castigos por la pena de prisión. Antes de aplicar la pena de prisión existen otros castigos que son severos y pueden ser efectivos. Por otra parte, si los programas de rehabilitadores son tan ineficaces como en su opinión son, es innecesario ofrecerlos en el interior de la prisión.

En resumen, en mi opinión las últimas publicaciones muestran que ha existido un viraje de numerosos grupos feministas. Los programas son aceptables siempre que estos se desarrollen de acuerdo a una perspectiva feminista, cognitivo-conductual. Estos programas pueden ayudar a satisfacer las demandas de un grupo de mujeres que pretende seguir viviendo con el agresor. Al tiempo que se ofrecen programas para los rehabilitadores es indispensable que existan servicios sociales y de asistencia a la víctima que velen por la seguridad de la mujer y mantengan abierta la oferta de vidas alternativas posibles.

Los programas de rehabilitadores son de posible aplicación en la legislación española. Este tipo de condena es un castigo y como tal entiendo que es apropiado para casos de severidad intermedia³⁵ y puede tener un contenido reeducador. Para su aplicación se requiere que a la práctica judicial habitual de suspensión de la pena de prisión se le añada la obligación de cumplir con unas reglas de conducta del art.83,4 que pueden consistir precisamente en acudir a un programa de rehabilitación.

³⁵ Los casos de poca gravedad no debieran ser condenados a prisión, ni siquiera cuando esta pena es suspendida.

En España existen cuando menos dos experiencias, de las que tengo conocimiento, una pionera desarrollada en el País Vasco³⁶ y otra más reciente en Cataluña. Para conseguir su extensión, a mi juicio, es conveniente adoptar las siguientes medidas.

Por un lado, es necesario que la Administración destine recursos para poner en marcha programas dirigidos a rehabilitar a los agresores. Para ello es obligado hacer una tarea pedagógica mostrando que estos pueden ser efectivos y que forman parte del catálogo de castigos.

Por otro lado, antes de lanzarse a su proliferación es indispensable que los existentes se evalúen para poder conocer cómo funcionan exactamente y qué grado de eficacia están alcanzando. Pero ello, ya es materia de otro estudio.

³⁶ Véase Echeburúa-Fernández (1997), Madina (1998); Echeburúa-Fernández Montalvo-de la Cuesta (2001)

BIBLIOGRAFÍA.

ARMERO,S. (2000) “ Aproximación a la problemática. Protección de la víctima en el curso del proceso. La necesaria y variada respuesta judicial. Perspectivas de futuro” en **Violencia física y psíquica en el ámbito familiar** (1ª reunión de Fiscales encargados del Servicio de Violencia Familiar). Madrid, Ministerio de Justicia.

BOWEN,E.-BROWN,L.-GILCHRIST,E. (2002) “ Evaluating Probation Based Offender Programmes for Domestic Violence Perprators: A pro-feminist Approach” en **The Howard Journal**, vol.41, nº.3.

CID,J.-LARRAURI,E. (2002) **Jueces Penales y Penas en España**. Valencia, Tirant lo Blanch.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (2001) “ Informe sobre la violencia doméstica” en **Actualidad penal**, nº16, 16 al 22 de abril; CP 52.

CORSI,J. (coord.) (1995) **Violencia masculina en la Pareja**. Buenos Aires, Paidós.

DOBASH EMERSON R.-DOBASH P.RUSSELL (1992) **Women, Violence and Social Change**. London, Routledge.

DOBASH EMERSON,R.-DOBASH P.RUSSELL (2000) “ Evaluating Criminal Justice Interventions for Domestic Violence” en **Crime and Delinquency**. Vol.46, nº 2.

DOBASH,EMERSONR.-DOBASH,P. RUSSELL-CAVANAGH,K.-LEWIS,R. (2000) **Changing Violent Men**. London, Sage.

EADIE,T.-KNIGHT,C. (2002) “ Domestic Violence Programmes: Reflections on the Shift from Independent to Statutory Provision” en **The Howard Journal**, vol.41, nº.2.

ECHEBURÚA,E.-FERNANDEZ MONTALVO,J. (1997) “ Tratamiento cognitivo-conductual de hombres violentos en el hogar: un estudio piloto” en **Análisis y Modificación de Conducta**, vol.23, nº 89.

ECHEBURÚA,E.-FERNANDEZ MONTALVO,J.-DE LA CUESTA,L. (2001) “ Articulación de medidas penales y de tratamiento psicológico en los hombres violentos en el hogar” , en **Psicopatología Clínica Legal y Forense**, 1. Pags. 19-31.

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (2000) “ Informe de la Fiscalía General del estado sobre el tratamiento Jurisdiccional de los malos tratos familiares en el año 1999” . Madrid.

HANNA,C.(1996) “ No right to choose: Mandated victim participation in domestic violence prosecutions” en **Harvard Law Review**, vol.109. Pags.1850-1910.

HOYLE,C.-SANDERS,A. (2000) “ Police Response to Domestic Violence: From Victim Choice to Victim Empowerment?” en **The British Journal of Criminology**. Vol.40, nº 1.

GONDOLF,E. (2002) **Batterer Intervention Systems**. London, Sage.

LARRAURI,E. (1997) “ Criminología crítica: abolicionismo y garantismo” en **Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales**, vol. L, pags.133-168.

- (2003) “ ¿Por qué retiran la denuncia las mujeres maltratadas” en **Revista de Derecho Penal y Criminología**, nº 12, Julio 2003, Madrid, UNED. (Pendiente de publicación).

LORENTE,M. (2001) **Mi marido me pega lo normal**. Barcelona, Ares y Mares.

LITTLETON,C. (1989) “ Women’ s experience and the problem of Transition: Perspectives on Male Battering of Women” , en **The University of Chicago Legal Forum**. Pags.23-57

MADINA, J. (1998) “ Perfil psicosocial y tratamiento del hombre violento con su pareja en el hogar” en Echeburúa, E. (comp) (1998) **Personalidades Violentas**. Madrid, Piramide.

MAHONEY,M. (1991) “ Legal Images of Battered Women: Redefining the Issue of Separation” en **Michigan Law Review**, vol.90, nº 1. Pags.2-94.

MILLS,L. (1996) “ On the other side of silence: Affective Lawyering for Intimate Abuse” , en **Cornell Law Review**. Vol.81. Pags.1225-1263.

MULLENDER,A. (1996) **La violencia Domestica**. Barcelona, Paidós, 2000.

MULLENDER,A-BURTON-S. (2000) **Reducing Domestic Violence... What Works? Perpetrator Programmes**. (Briefing Note). Policing and Reducing Crime Unit, Home Office Research

SCHNEIDER,P.-SPODEN,C. (2001) **Grenzen setzen, Verantwortlich machen, Veränderung ermöglichen**. Die Arbeit mit Tätern im Rahmen eines Interventionsprojektes gegen häusliche Gewalt. Berlin, BIG e.V.

SCOURFIELD,J.-DOBASH P. RUSSELL (1999) “ Programmes for violent Men: Recent Developments in the UK” en **The Howard Journal**, vol.38, nº.2.

THEMIS Y Otras (2001) “ Comentarios a algunos aspectos jurídicos del borrador del C.G.P.J. sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica” . Madrid.

VARONA,D. (2003) “ El arresto de fin de semana: un ejemplo de desplazamiento nocivo entre penas alternativas” (Pendiente de publicación).

WEST,R. (1988) “ Jurisprudence and Gender” en **University of Chicago Law Review**. Vol.55,nº 1, pags.1-70. Existe traducción al castellano en **Genero y Teoría del Derecho**. Ediciones UniAndes, Colombia, 2000.

